

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0354/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa de Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Teocelo a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300557400001722 y **sobresee** en parte el recurso intentando al actualizarse la causal prevista en el artículo 223, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	6
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	14
PUNTOS RESOLUTIVOS	15

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El dieciocho de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Teocelo¹, en la que solicitó lo siguiente:

....
Solicito a la Tesorería Municipal me informe:

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Monto de la nómina pagada a los empleados sindicalizados, correspondiente a la 2ª quincena de diciembre 2021 y 1ª de enero 2022 (adjuntar comprobantes de cada uno).

Monto de la nómina pagada a los agentes municipales, correspondiente a la 2ª quincena de diciembre 2021 y 1ª de enero 2022 (adjuntar comprobantes de cada uno).

Monto de la nómina pagada a los ediles, correspondiente a la 2ª quincena de diciembre 2021 y 1ª de enero 2022 (adjuntar comprobantes de cada uno).

Incluir comprobantes de aguinaldos y/o alguna otra prestación adicional a la que tengas derecho. (sic)

...

2. **Respuesta.** El **treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, la autoridad, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **dos de febrero de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo dos de febrero de dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/0354/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **diez de febrero de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**, se acordaron los documentos con los que compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho, sin que la parte recurrente hubiese comparecido durante la sustanciación del presente recurso de revisión.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

7. **Ampliación del plazo para resolver.** El veintiocho de febrero de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de estudio preferente, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.
11. Antes del estudio de fondo del presente medio de impugnación en un primer momento se examinará la procedencia del recurso de revisión por ser de estudio oficioso, teniendo como aplicación por analogía la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señala:

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

12. Ello por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de lo dispuesto en los artículos 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia, que a la letra dice:

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

...

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

13. Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado.
14. Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es importante establecer que el particular, en su expresión de agravios señaló: *2.- Algunos datos se dice que "No se cuenta con la información"; pero eso no me proporciona certidumbre pues presumo ocultamiento de información.*
15. En ese sentido, es importante señalar que, para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.
16. A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, que toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto.
17. Una vez establecido lo anterior, es importante establecer que el recurso de revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de información pública, en contra de actos u omisiones realizados por los sujetos obligados.

18. Derivado de lo anterior, corresponde a este instituto analizar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de los agravios expresados por la parte recurrente, se advierte que existe efectivamente una queja, sin embargo, existe impedimento legal para el estudio de fondo, únicamente de la parte en la que se agravia de la veracidad de la información, al configurarse una hipótesis que impide su estudio como es la prevista en el numeral 222, fracción IV.
19. Ello es así, porque a pesar que el ciudadano expuso a este Órgano Garante los agravios hechos valer en contra de la respuesta, en una parte de ellos se advierte que **el ciudadano presume el ocultamiento de información**. Inconformidad que para la técnica del recurso revisión impide un estudio de fondo.
20. En ese sentido, debe tenerse en consideración que este Instituto no es competente para pronunciarse sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones realizadas por los entes públicos, pues conforme a lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Ley de Transparencia, toda persona tiene derecho a obtener la información generada, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que las atribuciones de este órgano garante se refieren a combatir la negativa de los entes a proporcionar la información pública, más no de calificar la veracidad de la misma.
21. A mayor abundamiento, resulta orientador el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, al rubro y texto siguiente:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

22. Por ello, si el inconforme se limitó a realizar aseveraciones subjetivas, sin aportar elemento alguno que acreditara su dicho, resulta procedente atender a la presunción de veracidad del sujeto obligado, considerando que la respuesta emitida se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”**.

⁴ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

23. Por lo tanto, lo procedente es dejar a salvo los derechos del solicitante para que, en caso de que considere que la actuación del sujeto obligado constituye una irregularidad administrativa, lo haga valer ante las instancias competentes que cuentan con atribuciones en dichas materias.
24. Con la anterior salvedad, el recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
25. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁵ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁶, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
26. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, más allá de la salvedad señalada, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

27. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁷. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

⁵ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

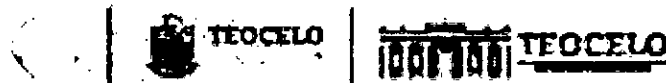
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁶ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

⁷ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

28. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
29. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta otorgada al ciudadano mediante oficio UT-TEOCELO-0093/2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al que anexó el oficio TSMUN-TEOCELO/027/2022, suscrito por el Tesorero Municipal, como se muestra a continuación:



TESORERÍA MUNICIPAL
TESMUN-TEOCELO/027/2022
ASUNTO: Contestación al Oficio PMT/UT/0067/2022

Teocelo, Ver., 27 de Enero 2022.

L.R.I. JOSE JULIAN MORALES ANDRADE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

Me refiero a su oficio No. PMT/UT/0067/2022 de fecha 19 de enero del 2022, mediante el cual solicita se dé respuesta a la solicitud de información con No. De folio 300557400001722 realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, le anexo tabla de los montos dispersados en los periodos citados en la petición No. 300557400001722, de los cuales se describen los siguientes:

CONCEPTO	SEGUNDA CUINCENARIA DE DIC 2021	AGUINALDO	PRIMERA CUINCENARIA DE ENERO 2022
Normas Secundadas	\$123,721.13	\$482,568.72	\$149,475.10
Normas Agencias Municipales	\$25,305.56	No se cuenta con la información	Aun no se realiza dicha dispersión
Normas Ediles	No se cuenta con la información	No se cuenta con la información	Aun no se realiza dicha dispersión

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"HAGAMOSLO BIEN"

[Firma manuscrita]
L.C.P. JOSE PABLO ROSADO MOLINA
TESORERO DEL M. AYUNTAMIENTO

C.c.
Asesor
Ejecutor: JPM/UT/UT

Juan Díaz Covarrubias s/n Col. Centro
C.P. 91615, Teocelo, Veracruz
Tel: (228) 821 00 07 - 821 03 28

[Firma manuscrita]
27/10/2022
14/10/2022
10/05/2022
92

30. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
31. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó un agravio señalando: *La información que solicité está incompleta: 1.-El Ayuntamiento me proporciona montos PERO OMITI LOS COMPROBANTES QUE ACREDITAN EL IMPORTE de cada rubro referido y si lo solicité. 2.-Algunos datos se dice que "No se cuenta con la información"; pero eso no me proporciona certidumbre pues presumo ocultamiento de información.*
32. **Contestación de la autoridad responsable.** El sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión, mediante oficio PM/UT/0274/2022, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando los oficios TISMUN-TEOCELO/071/2022 y TISMUN-TEOCELO/075/2022, suscritos por el Tesorero Municipal, como se muestran a continuación:



TEOCELO



TEOCELO

TESORERÍA MUNICIPAL
TESMUN-TEOCELO/071/2022
ASUNTO: Contestación al Oficio PMT/UT/0202/2022
Teocelo, Ver., 18 de Febrero de 2022.

L.R.I. JOSÉ JULIÁN MORALES ANDRADE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Me refiero a su oficio No. PMT/UT/0202/2022 de fecha 15 de febrero de 2022, mediante el cual requiere Recurso de Revisión en contra de la respuesta remitida por la Tesorería del H. Ayuntamiento, de la solicitud de información No. 300557400001722.

Motivo del recurso:

"La información que solicité está incompleta; 1.- El ayuntamiento me proporciona montos, PERO OMITI LOS COMPROBANTES QUE ACREDITAN EL IMPORTE de cada rubro referido y si lo solicité. 2 - Algunos datos se dice que "No se cuenta con la información"; pero eso no me proporciona certidumbre pues presumo ocultamiento de información ..."

Por lo anterior, y en atención a su oficio, se anexa en formato PDF nómina pagada a los empleados sindicalizados y a los agentes municipales, correspondiente a la 2ª quincena de diciembre 2021, así como el aguinaldo percibido por los empleados sindicalizados.

Referente a la nómina pagada a los edres, no se cuenta con la información correspondiente a la 2ª quincena y aguinaldo de diciembre 2021.

Y Respecto a la nómina 1ª de enero 2022, se encuentra en proceso de ser generada debido a que se está actualizando la base de datos, así como realizando los cálculos correspondientes, por lo cual aún no se puede proporcionar.

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"HAGÁMONOS BIEN"

L.C.P. JOSÉ PABLO ROSADO MOLINA
TESORERO DEL H. AYUNTAMIENTO



Recibido:
9-02-22
J. de la T...

Juan Díaz Covarrubias s/n Col. Centro
C.P. 91615, Teocelo, Veracruz
Tel: (228) 821 00 07 - 821 03 28



TEOCELO



TEOCELO

TESORERIA MUNICIPAL
TESMUN-TEOCELO/75/2022

ASUNTO: solicitud de sesión para clasificar información
Como reservada y autorizar de versión pública

Teocelo, Veracruz, febrero 21 de 2022

L.R.I. JOSE JULIAN MORALES ANDRADE.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
PRESENTE

Por este conducto me dirijo a Usted atenta y respetuosamente con el fin de solicitar se convoque al Comité de transparencia para que mediante Sesión Extraordinaria se apruebe la Clasificación de la información en la modalidad de Reservada, referente a los datos personales de trabajadores Sindicalizados de la Segunda Quincena de Diciembre del Año 2021 y Primera Quincena de Enero del año 2022; de Agentes Municipales correspondientes a la Segunda Quincena del mes de diciembre del año 2021 y Primera Quincena de Enero del año 2022 y de los Ediles de la Primera quincena de enero del 2022 y la Autorización de las versiones públicas de dichos documentos (CFDTS), lo anterior para dar cumplimiento al Recurso de revisión emitido dentro del expediente IVAI-REV/0354/2022/II.

Lo anterior es necesario, para dar cabal cumplimiento a lo solicitado en el mencionado recurso de revisión en tiempo y forma.

Sin otro particular que manifestar por el momento quedo de Ud.

ATENTAMENTE

"HAGÁMONOS BIEN"

L.C.P. JOSÉ CARLO ROSADO MOLINA
TESORERO DEPT. AYUNTAMIENTO

CCP. Archivo
Ejemplar: JPRM/1/11

Avenida Gobernantes s/n Col. Centro
C.P. 91615, Teocelo, Veracruz
Tel. (228) 621 00 07 - 621 03 28

33. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
34. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
35. De las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado otorgó respuesta a través del Tesorero Municipal, quien resulta ser el área competente para pronunciarse, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 72, fracciones I y V de la Ley Orgánica del Municipio Libre, corresponde a ésta administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales; por lo que el Titular de la Unidad de Transparencia cumplió con el deber de realizar las gestiones internas necesarias para la localización de la información, acreditando la búsqueda exhaustiva de la misma, acorde a lo que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO

DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”⁸

36. Ahora bien, en su respuesta otorgada en el procedimiento de acceso a la información, el Tesorero informó, respecto del personal sindicalizado, los montos pagados por concepto de nómina en la segunda quincena de diciembre de dos mil veintiuno, el monto por aguinaldo y el monto correspondiente a la primera quincena del mes de enero de dos mil veintidós; respecto de lo requerido referente a la nómina de los Agentes Municipales, únicamente informó el monto pagado en la segunda quincena de diciembre de dos mil veintiuno, mientras que del monto pagado por aguinaldo señaló no contar con la información y respecto del pago de la primera quincena de enero de dos mil veintidós señaló que a la fecha de su respuesta no se había realizado la dispersión; por último, por lo que respecta a los pagos realizados a los ediles, señaló no contar con información de los pagos de la segunda quincena de diciembre de dos mil veintiuno ni del pago de aguinaldos, y por lo que respecta al pago de la primera quincena de enero de dos mil veintidós señaló que a la fecha de su respuesta no se había realizado la dispersión. Asimismo, omitió pronunciarse sobre los comprobantes requeridos por el particular.
37. Razón por la cual, el sujeto obligado incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

38. En este sentido, debe destacarse que la congruencia de la respuesta debe permitir al solicitante conocer con certeza todos los aspectos contenidos en una solicitud de información, atentos a la garantía establecida en los artículos 140, penúltimo párrafo, 143 y 145 de la Ley de Transparencia, mismos que prevén que los datos de las solicitudes de información deben ser completos, para que en ese mismo orden de ideas, la respuesta del ente obligado también lo sea y en caso de estimar la inobservancia de éste requisito, el solicitante tendrá expedito su derecho para interponer el Recurso de Revisión, bajo la causa de que una respuesta se atendió de manera incompleta.

⁸Consultable en <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf>

39. Con lo anterior, se pretende asegurar la observancia del deber de pronunciarse respecto de los puntos contenidos en una solicitud de información y con ello dotar de efectividad el derecho de acceso a la información contenido en los artículos 1º, párrafos segundo y tercero, y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º de la Constitución Política del Estado de Veracruz.
40. En primer término, debe decirse que desde el año dos mil catorce los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que acreditan la remuneración económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñen, ello de conformidad con lo ordenado en los artículos 132 fracciones, VII y VIII y 804 fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 29, párrafos primero y segundo, fracción IV y penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación y 39 de su Reglamento, en relación con el 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y las reglas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet o Factura Electrónica de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, siendo una infracción el no expedir, entregar o poner a disposición de los trabajadores del ente obligado, los comprobantes fiscales (CFDI) o expedirlos sin que cumplan los requisitos correspondientes, como así lo establecen los artículos 81, fracción X, 83 y 108 del Código Fiscal referido.
41. Así, no se debe perder de vista que, por normatividad fiscal, los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet se emiten en formato electrónico, por ello, este Instituto ha determinado en reiteradas ocasiones que la elaboración de las versiones públicas de estos documentos no implican reproducir de manera física los Comprobantes ni realizar un gasto adicional pues los sujetos obligados pueden hacer uso de herramientas tecnológicas, de ahí que se haya determinado la gratuidad en la entrega de esa información. El anterior razonamiento dio origen al criterio 7/2015 emitido por este órgano garante, bajo el rubro "RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA"⁹.
42. En concordancia con lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales al resolver el Recurso de Inconformidad RIA/164/21 el treinta de junio de dos mil veintiuno, y en cuya solicitud de origen se requirieron recibos de nómina y el sujeto obligado puso a disposición la información de forma física y previo pago, analizó que de acuerdo al Capítulo 2.7 de la Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, cuando se expidan y reciban Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, éstos deberán ser almacenados en medios magnéticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, en su formato XML. Por ello se concluyó que en el supuesto de que se trate de una Dependencia y/o entidad, dichos comprobantes constituyen información pública ya que implican el ejercicio de recursos públicos, además de que se almacenan en formato digital.

⁹ <http://www.ivai.org.mx/II/Criterios.pdf>

43. Ahora bien, al comparecer al presente recurso de revisión, el sujeto obligado remitió un enlace electrónico en el que aseguró se encontraban las versiones públicas de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que amparan los pagos requeridos, no obstante, al ingresar al citado enlace se advierte que cuenta con tres archivos: uno contiene la respuesta otorgada por el sujeto obligado al comparecer al presente recurso de revisión; otro de los archivos, contiene la versión pública de once Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de Agentes Municipales que corresponden a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintiuno; y un tercer archivo que contiene la versión pública de treinta y dos Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de personal sindicalizado, que corresponden a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintiuno, estos últimos, mediante acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós se ordenó agregar en sobre cerrado, al advertirse datos personales, tales como descuentos realizados a los trabajadores, siendo que, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, es un dato personal sobre el cual se debe mantener secrecía, y que sólo puede ser comunicado a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley de Transparencia, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
44. Es importante precisar también que no obra en la documentación remitida por el sujeto obligado el Acta de Comité de Transparencia que autorizó dichas versiones públicas, siendo que conforme a lo dispuesto por los artículos 58 y 69 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, corresponde al Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar la solicitud de clasificación realizada por el área que genera y/o posee la información.
45. Ahora bien, de las respuestas otorgadas por el Tesorero, se advierte que respecto de la nómina pagada a los ediles en la segunda quincena de diciembre de dos mil veintiuno y el pago de los aguinaldos tanto de los ediles como de los Agentes Municipales, se limitó a señalar que no cuenta con la información, sin exponer las razones fundadas y motivadas por las que no cuenta con dicha información, ni haber acreditado una búsqueda de la información, razón por la cual, el sujeto obligado deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información, aportando todos los elementos que permitan tener certeza al particular que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, y para el caso de que la información no obre en sus archivos por no haber sido recibida de la administración saliente, justificarlo con la ausencia de dicha información en el acta de entrega-recepción, debiendo someter al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido en los numerales 150 y 151 de la Ley de Transparencia, toda vez que de la normatividad

aplicable se advierte que existe la obligación de contar con el documento solicitado, por corresponder a una obligación fiscal a cargo del Ayuntamiento, lo que tiene sustento en la interpretación *contrario sensu* del criterio 07/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.

46. Ahora, respecto de los comprobantes de pago de la primera quincena de enero de dos mil veintidós, de los Agentes Municipales y de los Ediles, el sujeto obligado mencionó en su respuesta inicial que no se había realizado la dispersión de la primera quincena, y tomando en cuenta la fecha de la solicitud de información (dieciocho de enero de dos mil veintidós) y de conformidad con el plazo con el que cuentan los contribuyentes para expedir los comprobantes por las remuneraciones que cubran a sus trabajadores, de acuerdo a la Regla 2.7.5.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintidós, el sujeto obligado a esa fecha no tenía obligación de contar con dicha información. No obstante, se dejan a salvo los derechos del particular para que a través de una nueva solicitud de acceso a la información requiera la citada información.
47. Asimismo, por lo que respecta a los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet del personal sindicalizado, el sujeto obligado sólo remitió los correspondientes a la segunda quincena del mes de diciembre de dos mil veintiuno, mismos que de acuerdo a lo señalado en el párrafo cuarenta y tres de la presente resolución se agregaron al expediente en sobre cerrado sin que fueran remitidos al particular, y respecto de los comprobantes correspondientes al aguinaldo y a la primera quincena de enero del dos mil veintidós del personal sindicalizado, el sujeto obligado fue omiso en remitir dicha información.
48. Ahora, si bien es cierto que el sujeto obligado omitió testar información confidencial como ya se ha señalado, la misma no se hizo del conocimiento de la parte recurrente pues no fue remitida por este Instituto, por lo que al no haberse materializado la indebida transmisión de datos personales, no ha lugar a iniciar de manera oficiosa el procedimiento de verificación previsto por la Ley de Protección de Datos Personales, no obstante se exhorta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el trámite de las solicitudes de información garantizando la seguridad de los datos personales y evitando su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; así como para establecer y mantener las medidas de seguridad de

carácter administrativo, físico y técnico para la protección de los datos personales, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 68, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción XVI, 31 a 42 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 3, fracción XXVII, 42 a 59 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

49. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son **parcialmente fundados** y suficientes para **modificar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado.

IV. Efectos de la resolución

50. En vista que este Instituto estimó **parcialmente fundados** los agravios hechos valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, deben **modificarse**¹⁰ las respuestas emitidas, y, por tanto, **ordenarle** que proceda como se indica a continuación:
51. **Deberá** entregar al recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, en formato electrónico, por así tener la obligación de generarlo, la versión pública de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet correspondientes a la segunda quincena de diciembre de dos mil veintiuno, aguinaldo dos mil veintiuno y primera quincena de enero del dos mil veintidós del personal sindicalizado.
52. **Deberá** realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información consistente en la versión pública de los comprobantes fiscales que amparen el pago de la segunda quincena de diciembre de dos mil veintiuno de los ediles y el pago de los aguinaldos dos mil veintiuno tanto de los ediles como de los Agentes Municipales, y entregarlos al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y/o al correo electrónico del recurrente, en formato electrónico, por así tener la obligación de generarlos.
53. Los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet deberán ser remitidos **en versión pública, previo aval del Comité de Transparencia,** respecto de los datos personales que se encuentren, tales como el Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador. Además, de testar el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, tal como lo establecen los criterios 4/2014 y 13/2015 de rubros respectivos: “NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA” y

¹⁰ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

“FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES UN DATO PERSONAL, PERO NO CONFIDENCIAL CUANDO CONSTA EN EL RECIBO DE NÓMINA CORRESPONDIENTE”, debiendo atender el contenido del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales antes citados, a través del Comité de Transparencia del sujeto obligado, pudiendo además emplear el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto). Deberá adjuntar a su respuesta el Acta del Comité de Transparencia por la cual se aprobaron dichas versiones públicas.

54. Para el caso que una vez acreditada la búsqueda exhaustiva de la información en los términos señalados en el considerando tercero de la presente resolución, se determinara que la misma no obra en los archivos del sujeto obligado, **deberá** someter al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la información correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido en los numerales 150 y 151 de la Ley de Transparencia.
55. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
56. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
57. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el recurso de revisión en la parte que se impugnó la veracidad de la información.


TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cincuenta y seis de esta resolución.

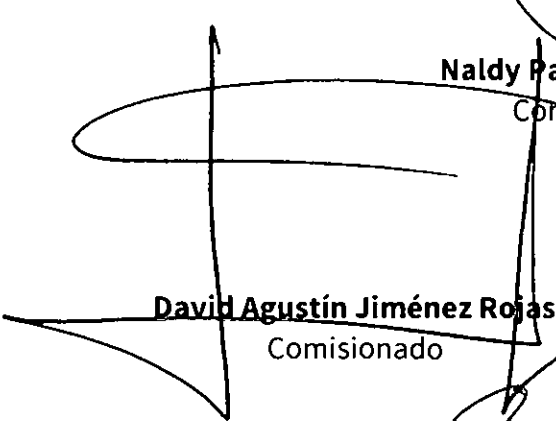
CUARTO. Se **indica al sujeto obligado** que:

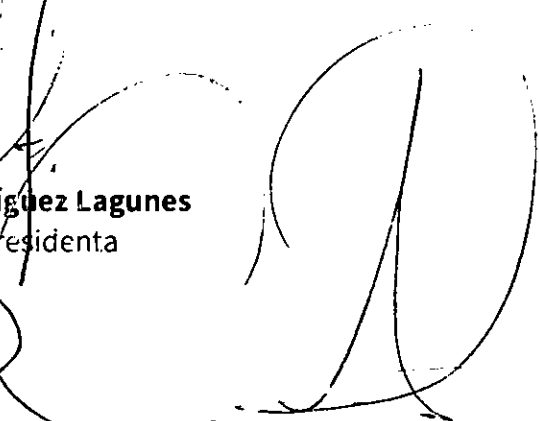
- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.


Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos